

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 290

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00091-00
Referencia: Proceso verbal especial de titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y saneamiento de títulos con falsa tradición.
Demandante: Julio César, Jhon Jairo y Johanny Salazar Vásquez.
Demandados: Herederos Indeterminados de Juan de Jesús Delgado y Personas indeterminadas.
Asunto: Información previa a la calificación de la demanda

Los señores Julio César, Jhon Jairo y Johanny Salazar Vásquez, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmueble rural, ubicado en el paraje el Edén denominado El Retiro La Veranera de esta jurisdicción, identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina y ficha catastral No.170500000000000120022000000000.

De conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, antes de calificar la demanda, se ordena oficiar a las entidades correspondientes para certifiquen si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley en comento.

Al presente proceso se le dará el trámite contenido en la Ley 1561 de 2012, mediante un procedimiento especial para otorgar título de propiedad al poseedor material, saneando la falsa tradición.

Así las cosas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 y el inciso 2º artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se oficiará a las entidades que a continuación se relacionan, las que contarán con un término de quince días hábiles para presentar los informes en relación con el bien inmueble urbano, antes mencionado.

1.- Secretaría de Planeación del Municipio de Aranzazu (Caldas) -Oficina control urbano- para que certifique según el Plan de Ordenamiento Territorial y los archivos sobre la historia de ese bien inmueble:

1.1.- Si es de aquellos imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (Numeral 1° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

1.2.- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: (Numeral 4°, artículo 6 de la Ley 1561 de 2011)

1.2.1.- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

1.2.2.- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

1.2.3.- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

1.2.4.- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

1.3.- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. (Numeral 5° de la Ley 1561 de 2011)

2.- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder- actualmente Agencia Nacional de Tierras. Para que certifique:

2.1.- Que sobre el inmueble no se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras. (Numeral 3° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

3.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que certifiquen según su competencia:

3.1.- Para que dicha entidad expida un plano certificado que contenga la localización del inmueble objeto de titulación, cabida, linderos de las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, destinación económica, señalando la vigencia de información proporcionada - literal c artículo 11 ley 1561 de 2012-.

4.- Fiscalía General de la Nación (Coordinación de Apoyo Jurídico de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del derecho de dominio) Diagonal 22 B (Av. Luís Carlos Galán) No. 52 - 01 Edificio F Piso 4° (Bogotá) para que certifique:

4.1.- Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos de extinción de dominio. (Numeral 6° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

4.2.- Que el inmueble no está destinado a actividades ilícitas. (Numeral 8° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

5.- Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento para que certifique:

5.1.- Que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que los poseedores que acudieron a este proceso se encuentren identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. (Numeral 7° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011)

6.- Superintendencia de Notariado y Registro: (Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201) Teléfono 3282121). Como quiera que el Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas por la Violencia (RUPTA) es coadministrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER, razón por la cual son esas entidades las competentes para certificar si los predios relacionados cuentan con inscripción de medida de protección a raíz de abandono por la violencia en el correspondiente folio de matrícula, desde ya se ordena oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en su calidad de coadministradora del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas por la Violencia (RUPTA) certifique si el bien inmueble urbano ya identificado, cuenta con inscripción de medida de protección a raíz de abandono por la violencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: OFICIAR al Municipio de Aranzazu, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, a la Fiscalía General de la Nación (Coordinadora de Apoyo Jurídico de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del derecho de dominio), al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento y a la Superintendencia de Notariado y Registro (Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras) para obtener la información previa a la calificación de la demanda sobre el inmueble rural, ubicado en el paraje el Edén del municipio de Aranzazu (Caldas), identificado con matrícula inmobiliaria No. 118-9142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina y ficha catastral No. 17-050-00-000000-0012-0068-0-00000000, dentro del proceso verbal especial de saneamiento de títulos con falsa tradición, donde es demandante la señora Luz Mery Ríos y demandados Ana Lucia Gutiérrez García y personas indeterminadas.

Segundo: CONCEDER un término de quince días hábiles a cada una de las entidades mencionadas para que informen lo pertinente sobre el objeto de consulta.

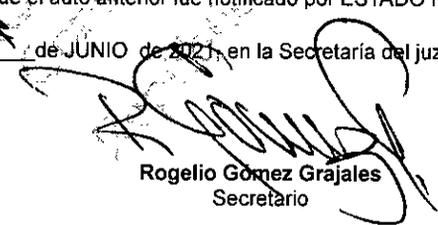
Tercero: En cuanto a los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, el Despacho se abstendrá de librarlos por cuanto las respectivas certificaciones ya reposan como anexos de la demanda.

Cuarto: Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, identificado con C.C. 1.056.302.693 y portador de la tarjeta profesional No. 281.499 C.S.J., para que represente los intereses de los demandantes Julio César, Jhon Jairo y Johanny Salazar Vázquez, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ALVAREZ ARAGON.
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO No 56
Fijado hoy 17 de JUNIO de 2021, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.


Rogelio Gómez Grajales
Secretario